

III. Otras Resoluciones

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

832 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 5 de febrero de 2010, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 30 de noviembre de 2009, relativo a la aprobación de la Memoria Ambiental y Aprobación Definitiva de las normas de conservación del Monumento Natural de La Fortaleza, término municipal de Vallehermoso (La Gomera).- Expte. 50/03, incorporándose como anexo la Normativa aprobada.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 2 de octubre de 2009, relativo a la aprobación de la Memoria Ambiental y Aprobación Definitiva de las normas de conservación del Monumento Natural de La Fortaleza, término municipal de Vallehermoso, isla de La Gomera (expediente 50/03) y se incorpora como anexo la Normativa aprobada.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de febrero de 2010.-
La Directora General de Ordenación del Territorio,
Sulbey González González.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2009 en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar la Memoria Ambiental de las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza (expediente 50/03), según lo establecido en el artículo 27.1.e) del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

Segundo.- Aprobar definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza (expediente 50/03), de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, en los términos propuestos por el informe técnico y jurídico de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

Tercero.- Notificar el Acuerdo de aprobación definitiva al Cabildo Insular de La Gomera y al Ayuntamiento de Vallehermoso.

Cuarto.- Publicar el Acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias, incorporando como anexo la normativa aprobada.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de que tratándose de una Administración Pública se opte por efectuar el Requerimiento previo, en el plazo de dos meses, para que anule o revoque el acto.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en los artículos 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, modificado por Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario Accidental de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, p.a., Demelza García Marichal.

MONUMENTO NATURAL DE LA FORTALEZA (G-8) DOCUMENTO NORMATIVO

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

Artículo 2. Ámbito territorial: Área de Sensibilidad Ecológica

Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural

Artículo 4. Fundamentos de protección

Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación

Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación

Artículo 7. Objetivos de las Normas de Conservación

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

- Artículo 8. Objetivos de la zonificación
- Artículo 9. Zona de Uso Restringido
- Artículo 10. Zona de Uso Moderado

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

- Artículo 11. Objetivo de la clasificación del suelo
- Artículo 12. Clasificación del suelo
- Artículo 13. Objetivo de la categorización del suelo
- Artículo 14. Categorización del suelo rústico
- Artículo 15. Suelo Rústico de Protección Natural
- Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Cultural
- Artículo 17. Suelo Rústico de Protección Paisajística

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 18. Régimen jurídico
- Artículo 19. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

- Artículo 20. Usos prohibidos
- Artículo 21. Usos y actividades permitidos
- Artículo 22. Usos y actividades autorizables

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN ESPECÍFICO

- Artículo 23 Suelo Rústico de Protección Natural
- Artículo 24. Suelo Rústico de Protección Cultural
- Artículo 25. Suelo Rústico de Protección Paisajística

CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

- Artículo 26. Definición
- Artículo 27. Condiciones específicas para el acondicionamiento y restauración de senderos
- Artículo 28. Condiciones específicas para los cerramientos y la reposición de muros
- Artículo 29. Condiciones para control de erosión y conservación de suelo
- Artículo 30. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación de infraestructura de apoyo a la investigación
- Artículo 31. Condiciones para las plantaciones al objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación
- Artículo 32. Condiciones específicas para el desarrollo de actividades de visita organizada que conlleven concentración múltiple de personas

Artículo 33. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas

Artículo 34. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, que requieran concentración de personas o instalación de material

Artículo 35. Condiciones Específica para la práctica de la escalada

TÍTULO IV. CRITERIOS PARA POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 36. Objeto

Artículo 37. Actividades en materia de restauración vegetal

Artículo 38. Actuaciones sobre recursos patrimoniales

Artículo 39. Actividades turístico-recreativas

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 40. Normas de Administración

Artículo 41. Directrices y criterios para la gestión

TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO 1. VIGENCIA

Artículo 42. Vigencia de las Normas de Conservación

CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 43. Revisión y modificación de las Normas de Conservación

PREÁMBULO

Es en 1983 cuando la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cumplimiento de un acuerdo previo entre el Cabildo Insular de La Gomera y la Junta de Canarias, suscriben un convenio con el fin de redactar el denominado Plan Especial de Protección y Catalogación de los Espacios Naturales de La Gomera (PEPCEN). La propuesta de este plan incluía el espacio del actual Monumento Natural dentro del espacio a proteger denominado Barranco de Erques.

La Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, declara como Parque Natural el espacio denominado "Barranco de La Rajita y Roque de La Fortaleza", superficie que incluía completamente el actual Monumento Natural. Con la aprobación por las Cortes Generales de la legislación nacional básica en la materia [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres [Actualmente derogada y sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14.12.07)],] se obliga a las Comunidades Autónomas a reclasificar algunas de sus categorías de protección y es-

tablecer otras nuevas. Por ello, y tras cinco años, se aprobó la nueva ley autonómica Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que reclassifica como Monumento Natural al Espacio, dándole su actual categoría, e incluyéndolo a su vez como parte del ámbito del Paisaje Protegido de Orone. La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias deroga esta última Ley, manteniendo la misma extensión y clasificación para el Espacio.

Por otro lado, los hábitats presentes en el ámbito de La Fortaleza, están referidos a formaciones de escobones, brezo, y jaras, así como vegetación rupícola, que cuenta con un buen número de endemismos, y las comunidades de Palmerales de Phoenix canariensis, que se encuentran clasificados como hábitats de interés comunitario, este último como prioritario; los mismos figuran recogidos en los anexos de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, transpuesta al ordenamiento jurídico español según el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y conforme al texto y anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En consecuencia, y por Decisión de la Comisión Europea 2002/11/CE, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria propuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Estado Español con respecto a la región macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la totalidad del Monumento Natural de La Fortaleza aparece como uno de los Lugares de Importancia Comunitaria de la isla de La Gomera (nº 7020034).

El Monumento Natural se encuentra incluido en el ámbito del Paisaje Protegido de Orone cuya finalidad de protección es el alto valor paisajístico y cultural que posee y que también es LIC de Orone ES7020039; asimismo, está próximo al LIC ES0000044 Garajonay, integrado por la importancia del hábitat que representa y la presencia de diversas especies animales (*Columba junoniae*, *Columba bollii*, *Accipiter nisus granti*), y vegetales (*Sambucus palmensis*, *Euphorbia lambii*, *Cistus chinamadensis*, *Myrica rivas-martinezii*, *Woodwardia radicans*, *Trichomanes speciosus*, *Aeonium gomerense*, y *Aeonium saundersii*).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ubicación y accesos.

El Monumento Natural de La Fortaleza, esta constituido por una antigua chimenea volcánica dejada al

descubierto por la erosión, localizado en la meseta central de la Isla de La Gomera, en concreto en su sector suroccidental. Comprende 53,2 hectáreas en el término municipal de Vallehermoso.

El principal acceso a este Espacio lo constituye la carretera de tercer nivel (Carretera de Pajarito a La Dama) que partiendo de la Carretera General accede al núcleo de Pavón, desde donde parte el sendero que nos conduce a La Fortaleza propiamente dicha.

Artículo 2.- Ámbito territorial: Área de Sensibilidad Ecológica.

Los límites se encuentran descritos literal y cartográficamente en el anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales (G-8).

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Monumento Natural tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 3.- Finalidad de protección del Monumento Natural.

El Texto Refundido, al definir los Monumentos Naturales en su artículo 48, punto 10, señala que éstos son espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.

En consideración a esto, y al punto 11 del mismo artículo del Texto Refundido, en especial se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos. Teniendo en cuenta las características particulares de este Espacio Protegido, la finalidad del mismo se puede concretar en la protección de la singular estructura geológica que representa, así como a los hábitats naturales que alberga, en los que están presentes algunas especies exclusivas de la isla, que en conjunto integran un importante enclave de valor científico y belleza paisajística, con destacados elementos de interés cultural.

Artículo 4.- Fundamentos de protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Espacio Protegido son los siguientes:

a) Albergar poblaciones de animales o vegetales que están catalogados como especies amenazadas, al-

tas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial, como es el caso de *Limonium redivivum* [fundamento c)].

b) Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad presentando una gran número de taxones exclusivos, tanto del Archipiélago como de la isla [fundamento d)].

c) Constituir un hábitat único de endemismos canarios o donde se albergue la mayor parte de sus efectivos poblacionales, como es el caso de las poblaciones de *Limonium redivivum*, cuya variedad *pilosum* se conoce sólo en sus laderas [fundamento f)].

d) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, como es el caso del domo sálico de la Fortaleza [fundamento g)].

e) Conformar un paisaje agreste de gran belleza y valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje [fundamento h)].

f) Contener elementos naturales que destacan por su rareza, singularidad e interés científico especial, como es el caso del domo sálico de La Fortaleza [fundamento j)].

Artículo 5.- Necesidad de las Normas de Conservación.

1. La conservación del Monumento Natural, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de las presentes Normas de Conservación, figura de planeamiento prevista para los Monumentos Naturales en el artículo 21 del Texto Refundido.

2. En este sentido las presentes Normas de Conservación constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del espacio protegido.

Artículo 6.- Efectos de las Normas de Conservación.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural tienen los siguientes efectos:

a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.

b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del espacio natural

en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

c) No pueden contradecir las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan el Plan Insular de Ordenación y las Directrices de Ordenación, pero prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.

d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c). El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/1989, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.

e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 7.- Objetivos de las Normas de Conservación.

a) Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la Red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, presentes como son las comunidades rupícolas y los palmerales y en general la conservación de los valores ecológicos, paisajísticos y culturales del Monumento.

b) Regular y controlar los usos y actividades presentes e impedir el desarrollo de usos incompatibles con la conservación de los recursos del Espacio Protegido.

c) Facilitar las medidas adecuadas para una mejora paulatina de las características naturales y paisajísticas del Espacio.

d) Regular los usos relacionados con el disfrute público del espacio, la educación ambiental y la investigación e impulsar el desarrollo de actividades científicas dirigidas a la investigación y estudio.

TÍTULO II

ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN
Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1

ZONIFICACIÓN

Artículo 8.- Objetivos de la zonificación.

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Espacio Protegido y teniendo en cuenta su escasa dimensión, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de las presentes Normas de Conservación, se han delimitado dos zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22.4. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta a escala 1:5000.

Artículo 9.- Zona de Uso Restringido.

1. Constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en las que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que sean admisibles, infraestructuras tecnológicas modernas. En el ámbito están presentes importantes yacimientos arqueológicos de extraordinario valor actualmente reconocidos como Bien de Interés Cultural.

2. Comprende el ámbito del escarpe y la cima del domo de La Fortaleza, de acuerdo con los límites reflejados en el plano de zonificación del anexo cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

Artículo 10.- Zona de Uso Moderado.

1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo ambientales y recreativas. A los efectos de la presente Norma en esta zona se podrá permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales cuyo desarrollo no comprometa la conservación de los valores de la zona.

2. Comprende el sector de laderas que rodea la estructura más escarpada del domo, alcanzando por el Este el cauce del barranco del Nogal-Erques, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 11.- Objetivo de la clasificación del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su ca-

so, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 12.- Clasificación del suelo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.

2. En atención a estos artículos, así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Monumento Natural, y considerando que el artículo 22.7 del mismo Texto Refundido establece que en los Monumentos Naturales no podrá establecerse otra clase de suelo que la de rústico, la totalidad del suelo del Monumento Natural de La Fortaleza se clasifica como suelo rústico.

3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del espacio protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

Artículo 13.- Objetivo de la categorización del suelo.

1. El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 14.- Categorización del suelo rústico.

1. A los efectos del artículo anterior las presentes Normas de Conservación categoriza el suelo rústico clasificado en las categorías de Suelo Rústico de Protección Natural y Suelo Rústico de Protección Paisajística.

2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de la presente Norma de Conservación.

Artículo 15.- Suelo Rústico de Protección Natural.

1. Constituido por zonas de alto valor ecológico, de elevada calidad, fragilidad e interés científico.

2. De acuerdo con los apartados a) y a).1 del artículo 55 del Texto Refundido, el Suelo Rústico de Protección Natural se declara en función de la presencia de valores naturales o culturales precisados de protección ambiental, y para la preservación de valores naturales o ecológicos.

3. Se corresponde con el sector más escarpado dentro de la Zona de Uso Restringido, establecida en la zonificación de estas Normas de Conservación, rodeando la plataforma de la cima de la Fortaleza tal y como figura delimitado en el anexo cartográfico de las presentes Normas de Conservación; dichos terrenos además están incluidos en el ámbito de protección delimitado en la declaración de Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica "La Fortaleza".

Artículo 16.- Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Incluye un sector donde se dan cita importantes valores arqueológicos del patrimonio histórico de Canarias que han sido declarados de interés cultural.

2. De acuerdo con los apartados a).3 del artículo 55 del Texto Refundido, el Suelo Rústico de Protección cultural se declara en función de la presencia de dichos valores culturales siendo su destino la preservación de yacimientos arqueológicos y edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico, así como su entorno inmediato.

3. Se corresponde con la plataforma de la cima de La Fortaleza incluida en el ámbito de la Zona de Uso Restringido, y en el ámbito de protección delimitado en la declaración de Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica, tal y como figura recogido en el anexo cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

Artículo 17.- Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. Constituido por zonas de excepcionales valores paisajísticos desde el punto de vista natural, que incluye sectores transformados por actividades humanas, la mayor parte abandonadas, susceptibles de recuperación paisajística y mejora de los valores que contienen.

2. De acuerdo con los apartados a) y a).2 del artículo 55 del Texto Refundido, el Suelo Rústico de Protección Paisajística se declara para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

3. Se corresponde con la Zona de Uso Moderado, establecida en la zonificación de estas Normas de Conservación tal y como figura delimitado en el anexo cartográfico.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18.- Régimen jurídico.

1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c) a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas de Conservación. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Espacio Natural Protegido.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Espacio Natural Protegido en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presente Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del espacio protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.

5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Espacio Natural Protegido re-

querirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano del gestión y administración del Espacio Natural Protegido.

6. Además de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, deberá requerirse informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico para autorizar cualquier intervención en el ámbito de la Zona de Uso Restringido coincidente con el Bien de Interés Cultural, "Zona Arqueológica" de la Fortaleza.

7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Espacio Natural Protegido será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

9. Por su condición de lugar de importancia comunitaria este Monumento Natural está sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, y de acuerdo con el artículo 45 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (BOE nº 299, de 14.12.07).

Artículo 19.- Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de aprobación de las presentes Normas que resulten disconformes con las mismas, quedarán en situación legal de fuera de ordenación.

2. A los efectos de las presentes Normas, se considerarán instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí

se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

3. Se consideran en situación de fuera de ordenación las construcciones y edificaciones situadas en la Gollada de Almacla, próximas a Pavón; se trata de construcciones tradicionales algunas en estado ruinoso, salvo una de ellas restaurada como vivienda, en las que en cualquier caso toda actuación o uso queda sujeto al siguiente régimen:

a) Se permitirán obras de mantenimiento y reparación de sus actuales elementos constructivos con el objeto de conservar la funcionalidad y el uso al que se encuentren destinadas.

b) Se permitirán, sólo en el caso de la vivienda, las obras de adecuación a lo dispuesto en el Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

c) No se permitirá la ampliación ni la construcción de ningún volumen sobre cubierta.

d) En caso de demolición total o parcial del volumen edificado, o de la retirada de las instalaciones no se permitirá su reposición.

e) Los materiales y técnicas constructivas a emplear estarán en consonancia con los utilizados originalmente en la construcción que se trate.

4. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Monumento Natural, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentren. El abandono de buena parte de las actividades ha propiciado en el Monumento Natural una recuperación de las características naturales por lo que se considera que el restablecimiento de usos o el incremento de la intensidad de los mismos debe estar al menos sometido a autorización; concretamente en el caso de las actividades ganaderas la introducción de nuevos rebaños o determinadas prácticas de manejo como la suelta, son incompatibles con la finalidad de conservación de los valores que justifican la declaración de este espacio protegido.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 20.- Usos prohibidos.

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en

los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el Título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se consideran prohibidos los siguientes:

a) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del Espacio Protegido, según las determinaciones de estas Normas de Conservación y la legislación aplicable, así como las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Monumento, se realicen sin contar con una u otra o en contra de sus determinaciones.

b) Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno, así como las roturaciones de nuevas tierras de cultivo.

c) La introducción de especies de la flora y fauna no nativas del Monumento, excepto cuando:

- Se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies de interés ganadero de aprovechamiento autorizado.

- Se trate de plantas para ornato o ajardinamiento en terrenos de propiedad privada que incluyan viviendas, ciñéndose al entorno de éstas, en donde estará prohibido la siembra o plantación de ejemplares de especies consideradas peligrosas y/o invasoras.

- En el caso de la fauna, cuando se trate de animales de compañía debidamente controlados.

d) Las construcciones o edificaciones de cualquier tipo.

e) El tránsito rodado de cualquier tipo de vehículo.

f) La instalación de monumentos escultóricos.

g) La emisión de sonidos que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del Espacio.

h) La instalación de tendidos eléctricos y/o telefónicos.

i) La instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicación, tales como antenas o repetidores salvo en el caso de instalaciones temporales para prestar servicios de emergencia y protección civil.

j) Las construcciones e instalaciones hidráulicas.

k) La construcción o apertura de nuevas vías, salvo lo previsto para los senderos y caminos en el apartado a) del artículo 21.

l) Las actividades mineras y extractivas, así como los vertidos o abandonos de objetos y residuos.

m) La realización de actuaciones que comporten destrucción o degradación de los valores naturales, arqueológicos y culturales del Monumento.

n) La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización determinada en la Orden de 30 de Junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la vinculada a la ejecución de proyectos autorizados.

o) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en el terreno, las rocas o los equipamientos presentes en el Monumento Natural.

p) La acampada.

q) Las actividades deportivas de competición organizadas.

r) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

s) El uso de cualquier material pirotécnico.

t) Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constata una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Monumento.

u) La recolección de cualquier tipo de material biológico o geológico, salvo por motivos de gestión, y a excepción de proyectos de investigación o en caso de aprovechamiento productivo debidamente autorizados.

v) Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.

w) La quema de rastrojos.

Artículo 21.- Usos y actividades permitidos.

a) Las actividades educativas y recreativas ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación y que no sean contrarias al régimen que se establezca como específico para cada zona y categoría de suelo.

b) Las obras de reparación y conservación que exija el mantenimiento de bienes y elementos inherentes al uso tradicional del Espacio conforme al desti-

no establecido de la infraestructura e instalaciones existentes, con empleo de materiales tradicionales y en consonancia con el entorno.

Artículo 22.- Usos y actividades autorizables.

a) Las mejoras y restauraciones de senderos y pistas así como las modificaciones del trazado de las vías existentes por motivos de seguridad, mejora paisajística o protección de valores naturales y/o culturales.

b) Las tareas de restauración de la cubierta vegetal.

c) Las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal así como actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación o en proceso de degradación ambiental.

d) La realización de actividades organizadas, visitas culturales o educativas que conlleven concentración múltiple de personas.

e) Intervenciones arqueológicas en los enclaves arqueológicos o de interés patrimonial y que, en cualquier caso, han de tener autorización previa del organismo competente en materia de patrimonio.

f) Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.

g) Las actividades de grabación de imágenes que requieran concentración de personas, o instalación de material.

h) Los trabajos de control de erosión y conservación del suelo.

i) La escalada atendiendo a los condicionantes que se establecen en el artículo 33.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN ESPECÍFICO

Sección 1ª

Zona de uso restringido

Artículo 23.- Suelo Rústico de Protección Natural.

1. Usos y actividades prohibidas.

a) Cualquier tipo de actuación y/o intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio o que comporte la degradación de sus ecosistemas.

b) La puesta de terrenos en cultivo.

c) Las prácticas ganaderas.

d) El tránsito fuera de los caminos y senderos que se indiquen, salvo por motivos de conservación e investigación autorizada.

2. Usos y actividades permitidas.

a) Los trabajos y actividades relacionadas con la conservación en el ámbito del Bien de Interés Cultural en cumplimiento de planes o proyectos que emprenda la Consejería o el departamento insular competente en materia de conservación del patrimonio histórico, etnográfico y arqueológico.

Artículo 24.- Suelo Rústico de Protección Cultural.

El régimen específico de usos para el Suelo Rústico de Protección Cultural, incluido en el ámbito de la Zona de Uso Restringido, además de atender a las disposiciones comunes y a lo señalado en el régimen de uso general, es coincidente con lo dispuesto como específico para el Suelo Rústico de Protección Natural.

Sección 2ª

Zona de uso moderado

Artículo 25.- Suelo Rústico de Protección Paisajística.

4. Usos y actividades prohibidas.

a) La práctica de sistemas agrícolas manifiestamente lesivos por su naturaleza que no atiendan a regulación específica o que entrañen riesgos para la conservación de los recursos y la protección del Monumento Natural.

b) La instalación de invernaderos u otros tipos de protecciones climáticas para los cultivos.

c) El pastoreo de suelta o métodos similares, sin garantizar el control y la supervisión permanente de los animales.

d) La introducción de nuevos rebaños.

5. Usos y actividades permitidas.

a) Los usos agrarios que se vinieran desarrollando en el Espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio, atendiendo a la normativa específica, y los criterios y disposiciones que se establezcan.

b) Los trabajos estrictamente referidos a la reparación y conservación de elementos existentes y de las condiciones de uso de las infraestructuras e instalaciones vinculadas a los aprovechamientos tradicionales.

6. Usos y actividades autorizables.

- a) La reocupación de tierras de cultivo abandonadas para su puesta en explotación.
- b) Los cerramientos de fincas.

CAPÍTULO 4

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

Sección 1ª

Para los actos de ejecución

Artículo 26.- Definición.

a) Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de La Fortaleza deberán de cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico, detalladas en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.

b) Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades sustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 27.- Condiciones específicas para el acondicionamiento y restauración de senderos.

1. Toda restauración, corrección de trazado o acondicionamiento de senderos deberá estar concretado y justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.

2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de evitar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el desplazamiento de agua sobre la vía. Se tomarán las medidas necesarias para evitar alteraciones o impactos que provoquen pérdidas en la estabilidad del suelo.

3. Las modificaciones del trazado de los senderos existentes, ampliaciones o ensanches tendrán carácter excepcional y puntual en cuanto al ámbito de intervención y sólo podrán atender a motivos de seguridad o protección de valores naturales y/o culturales.

4. En las tareas de restauración de senderos y caminos los trabajos se llevarán a cabo sin modificar

el perfil del terreno, adaptándolo a la topografía del mismo y la anchura de los mismos, que no superará de 2 metros. Igualmente el empedrado de los caminos y senderos podrá autorizarse en los casos que ya existiera anteriormente o cuando por motivos de seguridad del senderista así se requiera.

5. Durante la realización de los trabajos deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística.

6. Finalizadas las obras de restauración o acondicionamiento de los senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de materiales de ningún tipo.

7. En ningún caso estas intervenciones supondrán afecciones a comunidades y especies vegetales o animales catalogados como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat, así como cualesquiera otros recursos naturales y culturales protegidos por las presentes Normas o por diferentes documentos jurídicos vigentes, o para los que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifiquen el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 28.- Condiciones específicas para los cerramientos y la reposición de muros.

1. Los cerramientos podrán realizarse con muro de piedra vista o con sistemas constructivos que no obstaculicen la visión a través de ellos, encontrándose expresamente prohibido el uso de celosías de hormigón o cerámica. Su altura no superará 1,5 metros.

2. Los muros de cerramiento o cancelas de las fincas atenderán a tipologías y sistemas constructivos tradicionales en La Gomera.

3. Podrán autorizarse cerramientos vegetales, que deberán emplear especies autóctonas propias del entorno.

4. En la reposición de muros se empleará piedra vista. Sus características se asemejarán a las de los muros ya existentes en el ámbito, procurando evitar los sobrepuestos y guardar la continuidad en el encuentro de los mismos.

Artículo 29.- Condiciones para control de erosión y conservación de suelo.

1. Las actuaciones encaminadas al control de la erosión tendrán como objeto recuperar o mantener de la productividad del suelo, de manera que se garantice la evolución de los procesos naturales y el equi-

libro ecológico necesario para la preservación de los mismos.

2. Las intervenciones al respecto deberán estar concretadas y justificadas mediante el correspondiente proyecto técnico.

3. Las intervenciones de conservación de suelo que desarrollen fases de revegetación atenderán a las condiciones recogidas en el artículo 29.

4. En aquellos casos de laderas abancaladas para los que se requiera la contención mediante diques o muros preferentemente la intervención irá dirigida, a la restauración de los bancales originales que podrán ser completados con piedra similar a la de los mismos. Si la intervención requiriera la nueva construcción de diques o muros se deberá garantizar la máxima integración paisajística de los mismos.

Sección 2ª

Para los usos, la conservación
y el aprovechamiento de los recursos

Artículo 30.- Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación de infraestructura de apoyo a la investigación.

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el proyecto o estudio.

2. Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.

3. El material y las instalaciones de apoyo a los trabajos serán retirados al concluir las tareas de investigación o al finalizar el proyecto que las justifique, debiendo contemplar la restauración del medio a su situación original si como consecuencia del desarrollo de los trabajos hubiera resultado alterado.

4. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo la recolección de muestras, éstas se autorizarán por el Órgano Gestor cuando se considere suficientemente justificado y siempre que no implique alteraciones en la evolución de los procesos naturales o el equilibrio ecológico ni afec-

te de forma sensible a las poblaciones de especies catalogadas.

5. Los proyectos de investigación, prospección, excavación o restauración arqueológica deberán contar con la correspondiente aprobación por parte de la administración competente en materia de patrimonio histórico y atender a sus criterios y condiciones para afrontar en su caso las tareas de restauración de los bienes históricos y etnográficos.

Artículo 31.- Condiciones para las plantaciones al objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación.

1. En las restauraciones vegetales que se realicen en el ámbito del Monumento Natural se han de utilizar especies autóctonas adecuadas a cada zona o que pertenezcan a la misma serie de vegetación, con la finalidad de permitir su evolución hacia una comunidad en un estado más evolucionado.

2. La procedencia del material vegetal empleado para las repoblaciones será preferentemente de ámbito Insular y, en la medida de lo posible, del propio espacio y con planta obtenida de semilla o esqueje. En la ubicación y selección de especies para las plantaciones se tendrá en cuenta que éstas formen parte de las comunidades fisionómicas correspondientes.

3. Se evitará recurrir a sistemas que conlleven la alteración del perfil del terreno en los trabajos de repoblación, expresamente aquellos que requieran la remoción de tierras mediante aterrazamiento.

4. La eliminación de especies foráneas, en caso de realizarse, se hará mediante un proyecto técnico previo que indique la forma y época más adecuada.

5. En los proyectos de erradicación de elementos de la flora alóctona se deberá contemplar necesariamente su sustitución por ejemplares de la flora autóctona propia de la zona o, en su defecto y de forma justificada, labores de preparación del terreno para su colonización natural por la vegetación espontánea.

6. Se prohíbe de forma general el empleo de biocidas peligrosos para el medio ambiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Real Decreto 225/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento.

Artículo 32.- Condiciones específicas para el desarrollo de actividades de visita organizada que conlleven concentración múltiple de personas.

1. Estas actividades organizadas están referidas a las promovidas por personas jurídicas tanto de carácter público como privado.

2. Se presentará ante el Órgano Gestor una memoria de la actividad a realizar, incluyendo al menos:

- a. Tipo de actividad.
- b. Número de participantes.
- c. Período de desarrollo.
- d. Entidad o persona responsable.
- e. Fin previsto.

3. Deberá evaluarse el riesgo de producir daños al entorno natural, paisajístico y cultural, y las situaciones de riesgo para las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras.

4. No se permitirá la construcción de ningún tipo de infraestructura ni instalación de carácter permanente.

5. Al respecto no se permitirá la concentración de personas en lugares que entrañen riesgos para las personas o cuando suponga una amenaza para los valores del Monumento Natural, especialmente en zonas o en épocas donde existan riesgos para las especies catalogadas, se estime la posibilidad de producir daños sensibles sobre los hábitats o atentar contra la conservación de los recursos culturales.

Artículo 33.- Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas.

1. Sólo podrán autorizarse en terrenos donde no se precisen movimientos de tierras para la puesta en producción de la finca, ni la construcción de nuevos muros de contención del terreno.

2. Se mantendrán los muros originales interviniendo sólo para mejorar su estado de conservación mediante empleo de piedra vista similar a la existente. En la reposición de muros se procurará similitud con la de los muros colindantes, procurando evitar los sobrepuestos y guardar la continuidad en el encuentro de los mismos.

3. No se permitirá la reocupación cuando la vegetación original del terreno haya recolonizado la parcela en superficie superior al 50% de la misma y/o se constate la presencia de especies amenazadas catalogadas que puedan verse afectadas.

4. Deberá de garantizarse que la especie objeto de cultivo no genere riesgos para la protección de los valores naturales del monumento natural dando prioridad a los cultivos tradicionales de la zona por su directa integración en el paisaje.

Artículo 34.- Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, que requieran concentración de personas o instalación de material.

1. Se presentará una memoria de las actividades a realizar que contenga al menos una descripción de

la actividad, número de participantes, período de desarrollo, finalidad prevista y entidad o persona responsable.

2. No podrán desarrollarse cuando supongan una amenaza para los valores del Monumento Natural; en cualquier caso, se adoptarán las medidas pertinentes de seguridad para evitar situaciones de riesgo para estos valores.

3. No se permitirá la instalación de ningún tipo de infraestructura de carácter permanente. Si se precisará de algún tipo de instalación, en la memoria que se presente, se indicarán las características de las mismas, debiendo garantizar que su implantación no conllevará alteración alguna que requiera la restauración de las condiciones del medio, y teniendo que ser retiradas en su totalidad al finalizar la actividad.

4. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa del órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 35.- Condiciones Específicas para la práctica de la escalada.

1. Sólo se podrá practicar en aquellos lugares donde existan vías para tal fin, nunca creándose nuevas vías, tales ámbitos figuran señalados en la cartografía del documento, concretamente en el mapa de usos.

2. Será necesario presentar la solicitud al órgano gestor acompañada de fotocopia compulsada de la Tarjeta Federativa de la FEDME (Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada) en vigor.

3. En el caso de que se constatare la presencia de especies animales amenazadas en las zonas habilitadas para esta práctica, el órgano de gestión podrá establecer las limitaciones que estime oportunas atendiendo a las fases de reproducción o cría de las mismas.

TÍTULO IV

CRITERIOS PARA POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 36.- Objeto.

1. Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido y cuando dichas orientaciones no sean sumidas deberán ser objeto de expresa justificación.

2. Asimismo, tendrá carácter vinculante cuando exista una remisión expresa a ellos en el régimen de uso,

convirtiéndose en fundamentos jurídicos determinantes del pronunciamiento, de las condiciones del informe de compatibilidad o de la resolución autorizatoria o denegatoria a emitir por el Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural.

Artículo 37.- Actividades en materia de restauración vegetal.

1. Se promoverán los trabajos de repoblación y restauración vegetal favoreciendo la expansión de la vegetación potencial mediante la recuperación de tierras de cultivo que hayan sido abandonadas, preferentemente dentro de la zona de uso moderado, en aquellos lugares de mayor pendiente y alterados donde existan mayores riesgos de erosión para evitar desencadenamiento o incremento de la dinámica de procesos degradativos de esta naturaleza.

Artículo 38.- Actuaciones sobre recursos patrimoniales.

1. Se impulsará la redacción y aprobación del Plan Especial de Protección para la Zona Arqueológica de “La Fortaleza” con el fin de contribuir al estímulo y mejor desarrollo de las actividades de investigación y visita pública derivadas de la condición de BIC, en aplicación de la normativa de Patrimonio Histórico de Canarias, manteniendo actualizado el registro de todos aquellos elementos cuyo interés patrimonial justifique la protección prevista en la legislación vigente.

Artículo 39.- Actividades turístico-recreativas.

1. Se fomentarán las actividades de recreo extensivo que produzcan menor impacto en el medio que podrán ser limitadas en determinadas épocas si así lo estima el órgano de Gestión por motivo de conservación en fases claves de restauración o por conservación de recursos.

2. En el caso que requieran guías-turísticos deberán contar los mismos con la cualificación, acreditación y correspondientes seguros de responsabilidad que la ley exige.

TÍTULO V

NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 40.- Normas de Administración.

El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.

2. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas de Conservación.

3. Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo concerniente a medios materiales y humanos.

4. Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según las disposiciones de las presentes Normas.

5. Desarrollar un Plan de Vigilancia que permita el seguimiento y la elaboración de informes periódicos como mecanismo para la evaluación de la gestión ambiental que se realice en desarrollo de la aplicación de las Normas de Conservación.

6. Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento Natural y los objetivos de las Normas y acerca de la actividad de gestión que desarrolla.

7. Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.

8. Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento Natural, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones más directamente implicadas en el entorno del espacio protegido.

9. Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Monumento Natural y que se desarrollen de forma indirecta.

10. Cualquier otra función atribuida por estas Normas o normativa aplicable.

11. Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.

12. El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:

- Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Monumento, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.

- Limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Monumento, si así lo requiere la conservación de los recursos.

- Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ambi-

to del Monumento con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

Artículo 41.- Directrices y criterios para la gestión.

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas. Igualmente en este sentido la Administración Gestora velará por coordinar las actuaciones que se realicen por parte de otras administraciones en el Monumento Natural, con el propósito de optimizar todas las actividades en beneficio a la conservación de los recursos naturales del Monumento Natural, de la isla y de la Red de Espacios naturales en su conjunto.

Asimismo, se proporcionan algunos criterios en cumplimiento de las Directrices de Ordenación General (Ley 19/2003, de 14 de abril), en concreto de la Directriz 16 relativa a la ordenación de espacios naturales protegidos, para desarrollar las tareas de seguimiento ecológico que se estiman más significativas con el fin de conocer el estado, los cambios y las tendencias de los recursos y valores objeto de protección del Monumento Natural.

1. Se procurará la restauración de las áreas del Monumento más afectadas por la erosión, como es el ca-

so de las Laderas de la zona Este. Para ello se realizarán restauraciones vegetales para proporcionar la estabilización y progreso de la cubierta vegetal potencial que contribuya al freno de la erosión hídrica.

2. Se procurará ejecutar una limpieza periódica de las basuras y escombros que puedan haberse ido depositando en el área protegida, y especialmente en las cercanías de los senderos existentes y lugares más frecuentados.

3. Se establecerá un registro de las actuaciones que se vayan realizando, el cual servirá de base de datos útil para acometer posteriores intervenciones de conservación y mejora de los valores del espacio. Tales registros constituirán elementos que servirán desde el Plan de Vigilancia para la evaluación de la gestión ambiental derivada de la aplicación de las determinaciones que contienen las presentes Normas.

4. Con relación al punto anterior, para el desarrollo del Plan de Vigilancia es necesario disponer de indicadores que proporcionen valores cuantificables, fáciles de obtener y comparables que puedan ser contrastados. Al respecto se atenderá a los que se señalan en el cuadro siguiente para el seguimiento de los efectos de las intervenciones y de la evaluación de las tareas de gestión que se lleven a cabo en aplicación de las determinaciones de ordenación de las presentes Normas de Conservación.

OBJETIVO del Plan de Vigilancia Ambiental	Factor de medición	Indicador de seguimiento	Expresión del indicador (unidad de medida)
Realizar el seguimiento de las intervenciones que se lleven a cabo sobre el estado de conservación de los valores y recursos objeto de protección, para evaluar la eficacia y efectividad de la directrices para la gestión propuesta en las normas	Grado de eficacia y efectividad de las intervenciones previstas en las directrices de gestión en la consecución de los objetivos de las Normas	<ul style="list-style-type: none">Restauración del suelo/vegetaciónLimpieza y retirada de basura en puntos concretosIdentificación de áreas o especies sujetas a riesgos por incidencia de pastoreoControl de procesos de erosión, especialmente en los sectores propuestosMantenimiento y restauración de senderos.Señalización de accesos y puntos de interésIncremento de la superficie de las formaciones y hábitats naturales presentesRegistro de cambios en la composición, estructura y funcionamiento de las comunidades y ecosistemas.Registro de cambios en la viabilidad y conservación de especies amenazadas, especialmente en los sectores propuestosControl de especies introducidas	<ul style="list-style-type: none">m² de superficie restauradam³ de basura y restos retiradosnº Inventarios y nº de puntos o cuadros de exclusión evaluados; cálculos y mediciones de capacidad de carga (UA/ha).Índices y tasas de erosiónmetros de vías restauradosnº de señales y paneles informativosm² de superficie recuperada por procesos naturalesÍndices y tasas de medición de estadoíndices y tasas de medición de estadoinventarios, nº de ejemplares eliminados.

OBJETIVO del Plan de Vigilancia Ambiental	Factor de medición	Indicador de seguimiento	Expresión del indicador (unidad de medida)
Realizar un seguimiento de las tareas inherentes al desarrollo y aplicación de las Normas de administración y gestión, así como, del cumplimiento de los criterios y los condicionantes que afectan al régimen de usos, con el fin de poder evaluar la gestión e identificar, si fuera necesario, las medidas que permitan corregir o modificar los criterios aplicables en las tareas de gestión.	Verificar el grado de gestión referida al cumplimiento de las condiciones para los usos autorizables, las medidas de vigilancia y control de actividades.	<ul style="list-style-type: none">• Permisos o autorizaciones solicitadas.• Permisos o autorizaciones emitidas• Denuncias• Informes emitidos a otras administraciones• Convenios/acuerdos con propietarios u otras administraciones• Gasto en actividades de Conservación• Gasto en actividades de restauración• Gasto en Investigación y estudios• Gasto en folletos o publicaciones de difusión de los valores del espacio• Registros de actividad de uso público e incidencias• Planes de recuperación de especies	Nº /año Nº/año Nº/año Nº/año Nº /año Euros Euros Euros Euros Nº de visitas y características, encuestas valorativas, nº de accidentes Nº de planes

5. Para la ordenación de las actividades de pastoreo se deberá establecer controles periódicos de medición de la incidencia de las mismas en los lugares donde existan riesgos para las especies catalogadas o sometidas a actuaciones de conservación del hábitat. Tales controles han de permitir si fuera necesario actuaciones como la captura de animales asilvestrados. Igualmente se ha de realizar un seguimiento de los efectos de la actividad al objeto de poder aplicar medidas que regulen dicho aprovechamiento para evitar posibles incrementos de los procesos de erosión y degradación del suelo.

6. Promover medidas tanto con los propietarios como instando a la administración competente para el mantenimiento, restauración y conservación de los elementos de interés patrimonial.

7. Se promoverán todos los estudios que tengan por finalidad profundizar en la biología de las especies presentes en el Espacio, así como todos aquellos que pretendan realizar inventarios o catálogos exhaustivos de la flora y fauna presente en el Monumento, especialmente de la flora vascular, la entomofauna y la avifauna más frecuente del Espacio. Al igual que los estudios e inventarios dirigidos a aspectos culturales, patrimoniales o arqueológicos que mejoren el conocimiento de dicho recurso del espacio. Es necesario que los trabajos que se realicen guarden rela-

ción con objetivos y necesidades de la gestión, de manera que su aplicación contribuya de una manera eficaz a la toma de decisiones.

8. Se promoverá la elaboración de los planes de recuperación de las especies amenazadas presentes en el Espacio, con especial consideración a *Pericallis appendiculata*, *Convolvulus subauriculatus*, *Convolvulus volubilis*, *Ruta microcarpa* y *Juniperus turbinata*.

9. Para llevar a cabo el seguimiento ecológico del estado de conservación del Monumento Natural, como herramienta que contribuye a la toma de decisiones y mejora del conocimiento sobre la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes así como de los cambios o tendencia que experimenten, se procurará diseñar previo estudio o programa un sistema o modelo que integre diferentes variables, tanto abióticas como bióticas, establezca umbrales de valoración, facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. Es este sentido como criterios se apunta:

- El seguimiento se desarrollará tanto en las zonas en las que se constate procesos de recuperación o mejora de condiciones naturales, como en las afectadas por procesos de degradación o que presenten

cierto riesgo de amenazas del estado de conservación de los recursos, considerando al menos los siguientes lugares:

- Escarpe de La Fortaleza, por presentarse aquí los mayores valores florísticos del Espacio.

- Laderas de la zona Este, por ser el sector más castigado por la presión antrópica y donde se encuentra más comprometida la recuperación de las condiciones naturales del mismo. En este sector se localizan, descendiendo por el cauce del barranquillo hasta el cauce principal del barranco de Erques, grupos de palmerales considerados como hábitat prioritario por la normativa europea.

• En el sistema que se diseñe se han de seleccionar especies presentes en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Canarias que se consideren indicadoras y que serán objeto de seguimiento periódico, preferentemente anual. Se considerará como especies objeto de seguimiento periódico de la flora a *Euphorbia bravoana*, *Convolvulus volubilis*, *Tolpis proustii*, *Sonchus wildpretii*, *Senecio hermosae*, *Tellina pallida* ssp. *gomeræ* y *Argyranthemum frutescens* ssp. *foeniculaceum*, y de la fauna a la paloma rabiche (*Columba junoniae*), *Puffinus puffinus*, *Upupa epops* y *Tadarida teniotis*.

• Asimismo, se diseñará un sistema de seguimiento ecológico de los ecosistemas más relevantes del Monumento Natural, en concreto, de las comunidades rupícolas del escarpe.

• El sistema de seguimiento deberá incluir parámetros de medición de procesos y del estado de conservación de recursos que permita establecer los umbrales a partir de los cuales se desencadenan impactos o afecciones, de cara a actuar, tanto para frenar procesos, como para determinar la potencialidad de las actividades que se autoricen en el ámbito del espacio protegido y valorar la incidencia sobre los recursos naturales y culturales del Monumento.

• Seguimiento y control de especies introducidas, especialmente de aquellas que pudieran tener un carácter potencialmente invasor.

10. Las actividades de uso público deberán ser objeto de seguimiento, para lo que se establecerán mediciones de aspectos tanto cuantitativos como cualitativos que permitan ordenar la afluencia, evaluar sus efectos sobre el medio y garantizar medidas de seguridad que contribuyan a la experiencia positiva del visitante, y repercutan en la conservación de los valores del Monumento Natural.

11. Se elaborará un Inventario que recoja las vías de escalada existentes a las cuales quedará restringida

la práctica de la escalada que se autorice por el órgano de gestión.

12. Se atenderá al mantenimiento de aquellos senderos que faciliten el disfrute y el acceso a lugares de interés. En este sentido además de la señalización básica del espacio protegido se incorporará toda aquella que se estime necesaria en relación a la normativa, accesos, puntos de interés.

13. Se procurará potenciar el uso educativo y científico de los importantes valores naturales y arqueológicos con que cuenta el Monumento Natural, de manera siempre respetuosa con la conservación de los mismos.

14. Se promoverá el establecimiento de medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los visitantes evitando situaciones de riesgos o potencial peligro.

TÍTULO VI

VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO 1

VIGENCIA

Artículo 42.- Vigencia de las Normas de Conservación.

La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida, mientras no se revise o modifique el documento.

CAPÍTULO 2

REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 43.- Revisión y modificación de las Normas de Conservación.

1. La revisión o modificación de las Normas de Conservación se regirá por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, la revisión deberá iniciarse de forma obligatoria, a los cinco años de su entrada en vigor.

2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas dentro de su estrategia de gestión, constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión.

3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias Normas de Conservación.